

Proceso Ejecutivo
par Cobra Coactivo

Concepta.

Excepción de Prescripción
Parcial, interpuesta par el
Licenciado Eric Geovani Prado
Fonseca, en representación de
J.C.V. INTERNACIONAL INC.,
dentra del Pracesa Ejecutiva
par Cobra Caactiva que le
sigue el Municipia de Panani~.

Honorable Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Carte Suprema de
Justicia.

En virtud del traslada realizada par la Sala Tercera, de
la Carte Suprema de Justicia, praceda a emitir concepto sabre
la Excepción de Prescripción Parcial, interpuesta par el
Licenciada Eric Geavani Prada Fanseca, en representación de
J.C.v. INTERNACIONAL INC., dentra del Pracesa Ejecutiva par
Cobra Coactiva, iniciado par el Municipia de Panama.

En este tipa de procesas, la Procuradurfa de la
Administración act~ia en interés de la Ley, canforme lo
establece el numeral 5 del articulo 5 de la Ley 38 de 31 de
julio de 2000.

Con el propósito de emitir el concepta de esta
Pracuradurf a en cuanto a la Excepción de Prescripción,
anunciada en la marginal Superior derecha, haremos, en primer
lugar, una breve relación de antecedentes.

En virtud de la Resolución de treinta (30) de agosto de
dos mil una (2001), el Juzgado Ejecutor del Municipia de
Panama, inicia Proceso Ejecutiva par Cobra Coactiva en contra

2

de J.C.V. INTERNACIONAL INC., y libra mandamiento de paga,
par la via ejecutiva a favor del Municipia de Panama, hasta
la concurrencia de B/.8,714.70, suma que se desglasa en
B/.4,545.00, en concepta de impuestos y B/.4,169.70, en
concepta de recargas.

A través de la presente excepción se pretende que se
declare prescrita la marosidad en el paga de las impuestas
municipales adeudadas desde el 31 de julia de 1989, hasta el
30 de junia de 1996, cansideranda que el recanocimienta de la

obligación comprendida a un periodo de once años, es decir, desde el 31 de julio de 1989 hasta el 31 de julio de 2001.

En relación con la petición ut supra señalada, la Procuraduría de la Administración, considera que conforme a Derecho, ha prescrito la acción para el cobro de los impuestos y recargas generadas a partir del 31 de julio de 1989, hasta el día 12 de septiembre de 1996, fecha que coincide con la notificación del Mandamiento de Pago, tal cual se aparece de manifiesto a foja 24 de este cuaderno judicial.

En consecuencia, el cobro de los impuestos municipales, comprendidos entre el 31 de julio de 1989 y el 12 de septiembre de 1996, es improcedente, toda vez que está fuera del tiempo que la Ley permite y que conforme al artículo 96 de la Ley 106 de 1973 es hasta cinco años, después de haber sido causados.

El artículo 96 de la Ley 106 de 1973, señala literalmente:

3

"Artículo 96: Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a las cinco años de haberse causada."

Por lo tanto, según nuestro Derecho Positivo, la prescripción acaece después de cinco años de haberse causada los impuestos y recargos municipales. En consecuencia, la obligación de J.C.V. INTERNACIONAL INC., no puede retrotraerse al 12 de septiembre de 1996, de modo que todas aquellas que sean anteriores a esa fecha, se encuentran prescritas. Las obligaciones tributarias y las recargas a favor del Fisco Municipal, contadas a partir de 13 de septiembre de 1996, hasta el 12 de septiembre de 2001, tienen que pagarse, pues la notificación del Auto Ejecutivo de 12 de septiembre de 2001, interrumpe la prescripción a favor del contribuyente.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en falla de 29 de mayo de 1998, ha señalado, en cuanto se refiere a la prescripción de los impuestos municipales:

"Una vez efectuado el estudio del expediente, la Sala coincide con el

criteria de la Procuradora de la Administraci6n, toda vez que la presente excepci6n de prescripci6n, ha sido parcialmente probada de acuerdo a lo previsto en el artfculo 96 de la Ley 106 de 1973, que establece el t6rmino de prescripciones de las obligaciones resultantes de los impuestos municipales, en cinco a1ias contados desde la fecha que se han causado.

De las constancias procesales allegadas al proceso se infiere que desde naviembre de 1987, hasta la fecha que el excepcionante se notifica del Auto que Libra Mandamiento de Pago, el 11 de abril de 1996, han transcurrido m~s del t~rmina, previsto en la disposici6n en

4

referencia En raz6n de ella, la precedente es declarar prescrito las impuestos municipales correspondientes al t6rmina que excede a los a1ias requeridos para el cobra de los mismas, es decir, desde naviembre de 1987, hasta abril de 1991.

En consecuencia la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la RepCiblica y par autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA, la excepci6n de prescripci6n s6la en cuanto a los impuestos municipales comprendidos entre los meses de naviembre de 1987 hasta abril de 1991." (Caso: Andr6s Mulioz vs. Municipia de Panama.)

Las consideraciones expuestas fundamentan nuestra salicitud respetuosa a los Honorables Magistradas que integran la Sala Tercera, para que declaren probada, la prescripci6n parcial de la obligaci6n, en la farina que se ha selialada, par el apoderado legal de la excepcionante dentro del Procesa Ejecutivo par Cobra Coactivo que le sigue el Municipia de Panama.

Pruebas: Aceptamos las pruebas incorporadas al expediente judicial y aducimos el expediente que contiene el Proceso par Cobra Coactivo, que le sigue el Municipio de Panama a la Empresa J.C.V. INTERNACIONAL INC.

'I

Derecho: Aceptamos el derecho invocado.

De la Honorable Magistrada, Presidenta,

1 Licb. Alma Montenegro ''
;rn~k n(ur~dI~ do I~g ~

I-

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/9/mcs

Licdo. Victor L. Benavides P.
Secretaria General